

**COMANDANTE DEL EJERCITO  
PARAGUAYO GRAL. OSCAR  
CARDOZO GONZALEZ S/AMPARO**

S.D. N°: 481

ASUNCIÓN, 9 de Diciembre de 2019

**VISTO:** Estos antecedentes, de los que:-i

**RESULTA:**

Que, en fecha 26 de noviembre de 2019, se presenta el Abg. EMILIANO ROJAS RAMOS, a promover amparo contra el Gral. del Ejército Oscar Arnaldo Cardozo González, expresando en los párrafos resaltantes de su exposición: II. Objeto: Que, en los términos del Art. 134 de la Constitución Nacional, de los artículos 565 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, de los artículos 23, 24 y concordantes de la Ley N° 5.282/14 “ DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” y de lo regulado en la Acordada CSJ N° 1005 del 21 de Setiembre del 2015, vengo a interponer ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA EL COMANDO DEL EJERCITO Y/O COMANDANTE DEL EJERCITO GRAL. EJ OSCAR ARNALDO CARDOZO GONZALEZ, con domicilio en Autopista Ñu Guazu y Avda. Semidei, de la ciudad de Asunción, debido a una DENEGACION TACITA a la solicitud de acceso a la información requerida en fecha 07 de octubre de 2019 fundado en relación de hechos de derecho que seguidamente expongo. II HECHOS: El día 07 de octubre de 2019, a través de la Nota N° 148/2019, por el conducto legal correspondiente y conforme con mi derecho de acceder a la información Pública en el marco de lo regulado por la Ley N° 5.282/14 ( Decreto 4064/15, artículo 3, 21 y concordantes, he solicitado la información que se transcribe a continuación: SOLICITAR COPIA AUTENTICADA DE LA PLANILLA DE CALIFICACION DE LA PROMOCION 1989 (EJERCITO) EN DONDE CONSTA TODOS LOS ANTECEDENTES PROFESIONALES, DISCIPLINARIOS Y DE CONDUCTA, DE DESEMPEÑO Y DE CAPACITACION DE LOS OFICIALES EN SITUACION DE ASCENSO LLEVADO A CABO EN EL CUARTEL GENERAL DEL COMANDO DEL EJERCITO POR EL CONSEJO DE GENERALES – FUERZA EJERCITO”. Se adjunta copia de dicha nota. Aclaro en este punto, que la planilla de calificación solicitada fe confeccionada a través del ACTA N° 1 de fecha 30 de Agosto del 2019, conforme se encuentra bien especificado en la Nota N° 592 de fecha 30 de Agosto de 2019 y firmada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GENERALES, GRAL EJ OSCAR ARNALDO CARDOZO GONZALEZ, comandante del Ejército Paraguayo. Se adjunta copia de dicha nota. Sobre la SOLICITUD realizada con respecto a que me provean “ Copia autenticada de la Planilla de calificación de la Promoción 1989 (ejercito)- Acto N° 1 de fecha 30 de Agosto del 2019” el COMANDO DEL EJERCITO Y/O COMANDANTE DEL EJERCITO GRAL. EJ OSCAR

**COMANDANTE DEL EJERCITO  
PARAGUAYO GRAL. OSCAR  
CARDOZO GONZALEZ S/AMPARO**

S.D. N°: 481

ASUNCIÓN, 9 de Diciembre de 2019

ARNALDO CARDOZO GONZALEZ ha OMITIDO darme una respuesta ni mucho menos provecho la copia autenticada de la planilla de calificaciones – Acta N° 1, lo cual constituye una NEGATIVA FICTA a la solicitud que viola flagrantemente mi derecho de acceso a la información, mas bien en fecha 09 de octubre del 2019, por Orden General N° 251 el señor Comandante del Ejército Gral. EJ OSCAR ARNALDO CARDOZO GONZALEZ dispone mi cambio de la jefatura del Departamento Jurídico del Comando del Ejército, SOLO POR EL SIMPLE HECHO DE PETICIONAR algo que corresponde en derecho.-

Que, por proveído de fecha 28 de noviembre de 2019, el Juzgado tuvo iniciado el proceso, corrió traslado a la parte demandada y requirió informe al Gral. EJ OSCAR ARNALDO CARDOZO GONZALEZ sobre los antecedentes que provocaron la presente acción., en el plazo legal establecido.-

Que, en fecha 02 de diciembre de 2019, se presenta el Gral. EJ OSCAR ARNALDO CARDOZO GONZALEZ, a evacuar el informe expresando fundadamente cuanto sigue: “ Al respecto cumpla en informarle que el Cnel. DCEM EMILIANO ROJAS RAMOS por Nota N° 148 de fecha 07 de Octubre del 2019 dirigida al Jefe de Estado Mayor del Ejército solicita copia autenticada de la Planilla de Calificación de la Promoción 1989 (Ejército) en donde consta todos los antecedentes profesionales, disciplinarios y de conducta, de desempeño y capacitación de los oficiales en situación de ascenso, llevado a cabo en el Cuartel General de Ejército por el Consejo de Generales. Dicha solicitud fue derivada por el conducto correspondiente al Comando de las Fuerzas Militares, donde por Dictamen N° 1.193 de fecha 06 de noviembre del 2019 del Director de Asuntos Jurídicos, recomendó no dar curso a lo solicitado por el recurrente, en virtud del Art. 84 de la Ley 1.115/97/97 “ Del estatuto del Personal Militar”, Capítulo VII, de las juntas de calificaciones de Servicios y art. 14 del reglamento de las Juntas de Calificaciones de Servicios Oficiales y Sub Oficiales de las FFAA de la Nación (R-2) DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, inciso c). Respecto a la copia del Acta de fecha 30 de Agosto de 2019, todas las documentaciones relacionadas a los oficiales en situación de ascenso, pertenecientes a la promoción 1989, fue elevada al Comando de las Fuerzas Militares, por Nota N° 592 de fecha 30 de Agosto de 2019, conforme documentales presentados por el recurrente.- “

Que, por proveído de esta misma fecha, el Juzgado tuvo por evacuado el informe, y se llamó a Autos para Sentencia, y;

### CONSIDERANDO:

En efecto, el Sr. EMILIANO ROJAS RAMOS, en su carácter de Coronel DEM se presenta ante este Juzgado a fin de solicitar por medio del amparo constitucional el acceso a la Planilla de Calificación de la Promoción 1989 (Ejército) en donde consta todos los antecedentes profesionales, disciplinarios y de conducta, de desempeño y capacitación de los oficiales en situación de ascenso llevado a cabo en el cuartel general del Comando del Ejército por el Consejo de Generales y, el acta N° 1 de fecha 30 de agosto de 2019 en el que se ha resuelto lo anteriormente mencionado. El amparista invoca el derecho a informarse previsto en el art. 28 de la Constitución de la República y en la ley de acceso a la información pública.-

Por su parte, el Comandante del Ejército, Gral. de EJ OSCAR ARNALDO CARDOZO GONZÁLEZ al remitir su informe, manifiesta que lo solicitado por el amparista anteriormente vía nota ante la Comandancia fue derivado al Comando de las Fuerzas Militares fue evacuado por el Dictamen N° 1193 del 06/11/2019 en el que la Dirección de Asuntos Jurídicos recomendó no dar curso a lo solicitado en virtud a lo previsto en el art. 84 de la Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”.-

Entonces, para la procedencia del amparo debemos remitirnos **al art. 134 de la Constitución de la República** que establece: *“DEL AMPARO: Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.*

*El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.”*

Por lo que, de la norma legal transcripta tenemos que son **tres los requerimientos** para la procedencia del amparo, a saber: **1) Que exista un acto u omisión manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular; 2) Que el amparista se viera lesionado gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la ley, y 3) Que el caso sea urgente, de tal manera que el mismo no pueda remediarse por la vía ordinaria.**<sup>1</sup>

En cuanto al **acto u omisión manifiestamente ilegítimo**, este juzgador observa que el derecho invocado por el amparista se funda en el **art. 28 de la Constitución de la República** que prescribe: *“DEL DERECHO A INFORMARSE: Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme.*

*Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.*

*Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.”*

Dicho artículo constitucional debe ser interpretado con lo previsto en el Ley N° 5282/14<sup>2</sup> *“De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”*. Efectivamente, en el art. 2 inc. d) de la Ley se considera a las Fuerzas Armadas de la Nación como fuentes públicas, por lo tanto, el Comando del Ejercito, en este caso representado por su autoridad el Comandante del Ejercito el Gral. Óscar Cardozo González.-

---

<sup>1</sup> En la doctrina se explica los presupuestos de fondo que debe reunir el AMPARO CONSTITUCIONAL: **“a) el acto lesivo debe ser evidentemente ilegítimo: no solo debe haber ilegitimidad, sino que ella debe ser manifiesta, clara, evidente. b) subsistente: se requiere que el acto lesivo no haya cesado, pues en caso contrario solo procedería la reclamación por indemnización, si corresponde, y no el amparo. c) no consumado de un modo irreparable: porque de otro modo, también restaría únicamente la reclamación de índole patrimonial por daños y perjuicios. d) no consentido: es preciso que no se haya consentido expresamente el acto o que no se haya dejado transcurrir los términos previstos en las leyes para la interposición de los recursos.”** (SOSA ELIZECHE, Enrique, *El Amparo Judicial, La Ley Paraguaya, Tercera Edición, Pág. 211/212*).

<sup>2</sup> **Artículo 1.º Objeto.** La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.

COMANDANTE DEL EJERCITO  
PARAGUAYO GRAL. OSCAR  
CARDOZO GONZALEZ S/AMPARO

S.D. N°: 481

ASUNCIÓN, 9 de Diciembre de 2019

La **omisión ilegítima y la lesión del derecho** devendría del incumplimiento del acceso a la información que tienen los ciudadanos y, en este caso en particular, el Sr. EMILIANO ROJAS RAMOS se siente agraviado porque el Comando del Ejército Paraguayo, específicamente el Comandante del Ejército, no le ha dado el acceso al **Acta N° 1 de fecha 30 de agosto de 2019 en el que obra la Planilla de Calificación de la Promoción 1989 (Ejército)**. En ese sentido, cabe mencionar que la Ley N° 5282/14 en su art. 2 en punto 2 prevé: *“2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”*

Ahora bien, el Comando del Ejército al remitir el informe requerido invoca el **art. 84 de la Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”** que señala: *“Las Juntas serán convocadas a sesiones por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. Las sesiones de las mismas serán de carácter reservado. Sus resoluciones se tomarán por votación secreta o pública y serán definitivas e inapelables. Se dejará constancia de todo lo actuado en el Libro de Actas. Las demás reglas de procedimientos las determinarán los reglamentos.”*

A la luz de las normativas, este juzgado entiende que en puridad lo que la norma previó es el carácter reservado de las Sesiones de la Junta de Calificación y, eventualmente también de la votación lo cual se circunscribe a la excepción prevista en el art. 22 de la Ley N° 5282/14<sup>3</sup>, dado que la limitación al acceso de la información pública deberá ser determinada por ley, como el caso de las sesiones mencionadas.-

**Ahora bien**, efectivamente la sesión de la Junta es confidencial, no así lo resuelto por la misma, la cual a criterio de este juzgado y conforme a lo previsto en el art. 36 del Decreto N° 4064/15<sup>4</sup> se entiende que la información debe ser pública, es decir, que el **Acta N° 1 de fecha 30 de agosto de 2019 en el que obra la Planilla de Calificación de la Promoción 1989 (Ejército)** debe ser exhibida al solicitante por tener legítimo interés y porque la misma

---

<sup>3</sup> TÍTULO V INFORMACION PÚBLICA RESERVADA. Artículo 22.- Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley.

<sup>4</sup> Art. 36. In dubio pro acceso. En caso de duda razonable entre si la información solicitada está amparada por el principio de publicidad, o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información.

no ha sido calificada como de carácter reservado por la Ley, debiendo primar el principio *in dubio pro acceso*.-

**Por lo tanto, la omisión ilegítima y la lesión grave del derecho (1er. y 2do. requisito)** está perfectamente acreditada por el amparista pues al no tener acceso a la información solicitada al Comandante del Ejército, quien no ha emitido rechazo expreso pero sí tácito conforme al art. 20 de la Ley N° 5282/14<sup>5</sup>, dado que, el Sr. EMILIANO ROJAS RAMOS ha solicitado la copia del documento requerido en fecha 07 de octubre de 2019 (fs. 03) y a la fecha no se le ha comunicado al accionante el rechazo fundado del acceso a la información solicitada, se ha **violado el legítimo derecho del acceso a la información pública previsto en la Constitución como en la Ley**.-

Finalmente, en cuanto al **tercer requisito de la inexistencia de la irremediabilidad por la vía ordinaria**<sup>6</sup>, esta circunstancia para los caso de acceso a la información pública ya se halla resuelta en la Acordada N° 1005 del 21/09/2015 de la Corte Suprema de Justicia que en su artículo 1 dispuso: *“ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo”* Asimismo, ante la denegación tácita, como en el presente caso, la Ley N° 5282/14 no exige la interposición del recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa<sup>7</sup>, por lo que, se halla expedita y justificada la **urgencia e irremediabilidad** exigida para la procedencia del acceso a la información por vía del amparo.-

---

<sup>5</sup> **Artículo 20.- Resolución ficta.** Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada.

**Artículo 16.- Plazo y entrega.** Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.

<sup>6</sup> Así mismo se dejó sentado que: el daño o lesión: *debe ser personal o directo, no hipotético o probable sino real y tangible, y asimismo, grave. LA IRREMEDEABILIDAD DE LA VIOLACION POR LOS MEDIOS ORDINARIOS: este requisito fundamental ha sido llamado la “llave del amparo”. Sin embargo, es frecuentemente olvidado en los casos promovidos ante nuestros tribunales. Para que el amparo sea procedente es necesario que no existan medios ordinarios aptos para proteger el derecho lesionado pues se trata de un remedio excepcional o “residual”. a) se requiere que el acto lesivo sea un acto definitivo y firme: es necesaria la utilización previa, en forma infructuosa desde luego- de no ser así la lesión habría cesado y no tendría objeto el amparo- de la totalidad de las “vías previas”, en otros términos, los medios procesales de carácter administrativo o de carácter privado que la ley o los convenios particulares ponen al alcance del agraviado para reparar la lesión y que sean aptos para ese efecto en el caso concreto. b) es preciso, que no existan vías paralelas para la procedencia del amparo, es decir, medios eficaces de protección jurisdiccional del derecho violado...sic. (SOSA ELIZECHE, Enrique, El Amparo Judicial, La Ley Paraguaya, Tercera Edición, Pág. 212/213).*

<sup>7</sup> **Artículo 23.- Competencia.** En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.

**COMANDANTE DEL EJERCITO  
PARAGUAYO GRAL. OSCAR  
CARDOZO GONZALEZ S/AMPARO**

S.D. N°: 481

ASUNCIÓN, 9 de Diciembre de 2019

Por todo lo expuesto, esta magistratura entiende que el documento requerido se encuentra alcanzado por la Ley de acceso a la información pública, amparada por la propia Constitución, y el mismo no se encuentra excluido como información de carácter reservado, **deviniendo totalmente procedente lo solicitado**, por lo que, se deberá **hacer lugar a la presente acción de amparo promovida por EMILIANO ROJAS RAMOS contra el COMANDANTE DEL EJERCITO PARAGUAYO GRAL. OSCAR CARDOZO GONZALEZ** y, consecuentemente ordenar al demandado a que en su carácter de autoridad pública **ORDENE** la entrega de una copia autenticada del **Acta N° 1 de fecha 30 de agosto de 2019 en el que obra la Planilla de Calificación de la Promoción 1989 (Ejército)** dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles de notificada y firme la presente resolución, por corresponder estrictamente a derecho lo solicitado por el amparista.-

**En cuanto a las costas**, en virtud a la facultad conferida a este juzgador en el art. 193 del C.P.C., a pesar de que el recurrente ha resultado ser parte gananciosa, se opta por **imponer las costas en el orden causado**. En atención a que, la presente garantía constitucional no genera en principio gastos causídicos elevados y a que, la autoridad militar si bien ha incumplido su deber constitucional ha presentado el informe circunstanciado en el plazo procesal correspondiente.-

**POR TANTO**, en mérito a lo expuesto, y a las disposiciones del artículo 134 de la Constitución de la República, la Ley N° 5282/14 “De libre Acceso ciudadano a la Información Pública y transparencia gubernamental” y, demás concordantes, el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DECIMO SEXTO TURNO DE LA CAPITAL, SEC. 32; -**

**RESUELVE:**

**1) HACER LUGAR**, al presente **AMPARO CONSTITUCIONAL**, promovido por **EMILIANO ROJAS RAMOS** en contra el **COMANDANTE DEL EJERCITO PARAGUAYO GRAL. OSCAR CARDOZO GONZALEZ**, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución, en consecuencia;-

**COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO  
PARAGUAYO GRAL. OSCAR  
CARDOZO GONZALEZ S/AMPARO**

S.D. N°: 481

ASUNCIÓN, 9 de Diciembre de 2019

**2) ORDENAR** al demandado, en su carácter de autoridad pública, a que entregue copia autenticada del **Acta N° 1 de fecha 30 de agosto de 2019 en el que obra la Planilla de Calificación de la Promoción 1989 (Ejército)** dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles de notificada, firme y ejecutoriada la presente resolución.-

**3) IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado.-

**4) NOTIFICAR** por cédula en formato papel.-

**5) ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

---